



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00730-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AIR-E S.A. E.S.P. NIT No. 901.380.930-2

**DEMANDADO: SIN DEFINIR AREA COMUN - MIRADOR DE LA COLINA NIT.
802.023.904-1**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por AIR-E S.A. E.S.P, identificado con NIT 901.380.930-2, a través de apoderado judicial contra SIN DEFINIR AREA COMUN - MIRADOR DE LA COLINA, identificado con NIT. 802023904-1.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 82 C.G.P, que establece: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que en la pretensión No. 2.1., solicita:

- 2.1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ \$ 38.747.230.00)** por concepto de CAPITAL



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

| Cuenta | Factura | Número fiscal | Días de vencimiento | Año | Mes(es) | Total | Monto facturado | Ajuste | Monto aplicado | Saldo pendiente |
|--------------|----------|---------------|---------------------|------|------------|--------------|-----------------|------------|----------------|----------------------|
| 4318212 | 68427776 | 23033334 | 1 | 2023 | Noviembre | \$ 3.215.804 | \$ 3.215.804 | \$ - | \$ - | \$ 3.215.800 |
| 4318212 | 66538979 | 21657940 | 34 | 2023 | Octubre | \$ 3.923.498 | \$ 3.923.498 | \$ - | \$ - | \$ 3.923.500 |
| 4318212 | 63796139 | 20380861 | 64 | 2023 | Septiembre | \$ 3.293.319 | \$ 3.300.419 | -\$ 7.100 | \$ - | \$ 3.293.320 |
| 4318212 | 61366161 | 19016538 | 96 | 2023 | Agosto | \$ 3.001.887 | \$ 3.008.987 | -\$ 7.100 | \$ - | \$ 3.001.890 |
| 4318212 | 59288249 | 17741605 | 127 | 2023 | Julio | \$ 2.872.427 | \$ 2.879.527 | -\$ 7.100 | \$ - | \$ 2.872.430 |
| 4318212 | 51961699 | 12502096 | 252 | 2023 | Marzo | \$ 3.027.702 | \$ 3.033.802 | -\$ 6.100 | \$ - | \$ 3.027.700 |
| 4318212 | 50002305 | 11153860 | 284 | 2023 | Febrero | \$ 2.639.048 | \$ 2.645.148 | -\$ 6.100 | \$ - | \$ 2.639.050 |
| 4318212 | 48053644 | 9831737 | 312 | 2023 | Enero | \$ 2.648.340 | \$ 2.654.240 | -\$ 5.900 | \$ - | \$ 2.648.340 |
| 4318212 | 46311380 | 8507069 | 341 | 2022 | Diciembre | \$ 2.862.760 | \$ 2.868.660 | -\$ 5.900 | \$ - | \$ 2.862.760 |
| 4318212 | 44353699 | 7177948 | 371 | 2022 | Noviembre | \$ 3.515.123 | \$ 3.521.023 | -\$ 5.900 | \$ - | \$ 3.515.120 |
| 4318212 | 41452472 | 5852558 | 404 | 2022 | Octubre | \$ 3.482.179 | \$ 3.488.079 | -\$ 5.900 | \$ 1.816.514 | \$ 1.665.665 |
| 4318212 | 35541305 | 2063124 | 492 | 2022 | Julio | \$ 3.371.589 | \$ 3.097.472 | \$ 274.117 | \$ 285.917 | \$ 3.085.672 |
| 4318212 | 30438120 | 772628 | 526 | 2022 | Junio | \$ 3.281.908 | \$ 3.007.791 | \$ 274.117 | \$ 285.925 | \$ 2.995.983 |
| TOTAL | | | | | | | | | | \$ 38.747.230 |

Sin embargo, se observa que el total mes relacionado en cada factura, no corresponde con el valor señalado como total indicado en el cuadro. Además, el número de facturas aportadas difiere de las relacionadas en el cuadro aportado.

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

- Además, se advierte que, al sumar los montos correspondientes a total mes de cada una de las facturas aportadas para el recaudo, se obtiene un valor de \$47.124.700, el cual difiere del valor solicitado como capital en la presente demanda.

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

- Por otro lado, se advierte, que en las pretensiones narradas en la demanda en su numeral 2.2 solicita lo siguiente:

- Al pago de los intereses moratorios causados por el no pago de la factura relacionada en el numeral 1.2. de los hechos de la demanda, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno, de conformidad con lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y con el interés establecido por la Resolución No 003 de 2013 de la DIAN.

Se advierte que los intereses moratorios solicitados carecen de precisión en el periodo de causación, toda vez que no se encuentran estipuladas las fechas en que se generan dichas acreencias dinerarias y no se indicó hasta que fecha se hace efectivo su pago, tal como se encuentra establecido en el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos anteriormente se hace necesario aclaración de las fechas para su trámite respectivo.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho evidencia que el poder aportado por el solicitante no está debidamente conferido según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

No se evidencia ninguna trazabilidad mediante mensaje de datos sobre el poder otorgado que provenga de la dirección electrónica aportada de la parte demandante: notificaciones.judiciales@air-e.com, al correo electrónico del togado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como representante legal del BUFETE KYRIOS SAS, kyrioslegal@gmail.com.

5. Por otro lado, el despacho advierte que no se indicó en debida forma el nombre del demandado, ni fue aportado el certificado que acredite la representación legal de la parte ejecutada SIN DEFINIR AREA COMUN - MIRADOR DE LA COLINA. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 3- ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 07 de febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO N°11

El Secretario _____

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE